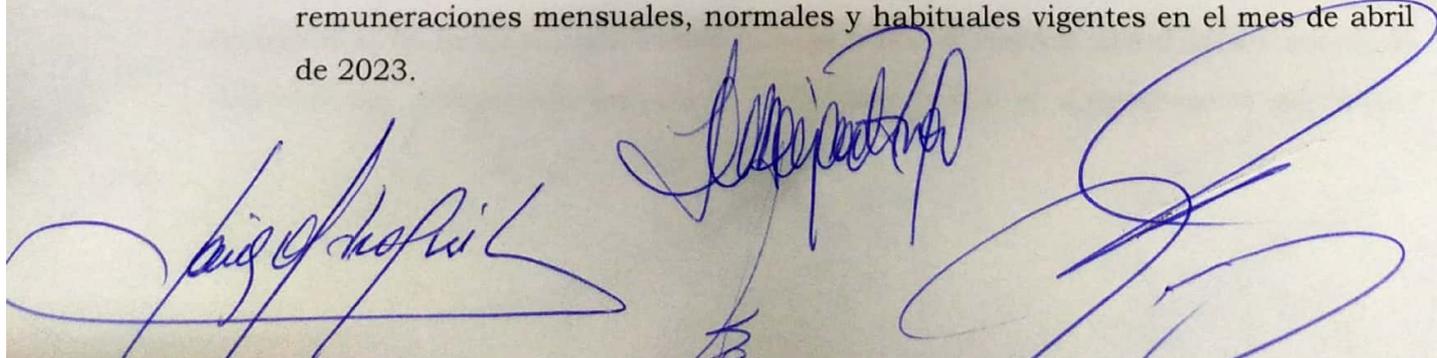


En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 13 días del mes de julio 2023, intervienen la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL JERARQUICO PROFESIONAL Y TECNICO DE LA ACTIVIDAD MINERA (en adelante ASIJEMIN), con domicilio en la calle 9 de Julio Oeste 647 de la Ciudad San Juan, representada por Marcelo Mena, en su carácter de Secretario General y miembro paritario, con el patrocinio del Dr. Leon Dario Piasek, por una parte y, por la otra parte, la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), en adelante LA REPRESENTACION EMPRESARIA, con domicilio en Av. Corrientes 316 Piso 7mo "7", de la ciudad de Buenos Aires, representada por la Lic. Maria Alejandra Cardona, en su carácter de Directora Ejecutiva y apoderada, el Dr. Juan Ignacio Boragina, en su carácter de apoderado, con el patrocinio de Javier Adroque, todos ellos miembros paritarios, en adelante todos los nombrados denominados en forma conjunta e indistinta "LAS PARTES", quienes han acordado un incremento salarial para el periodo comprendido entre los meses de mayo y julio de 2023, ambos meses incluidos, así como determinadas modificaciones al CCT 789/21, homologado por Res. MT 911/21, todo ello para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en el expediente EX - 2023-53442523-APN-DGD#MT, conforme se expone a continuación:

Artículo 1º. Incremento salarial.

1.1 LAS PARTES pactan un incremento salarial del veintisiete por ciento (27%) que se aplicará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) A partir día 01 de mayo de 2023, inclusive, se abonará un incremento salarial del trece por ciento (13%) calculado sobre el importe de las remuneraciones mensuales, normales y habituales vigentes en cada empresa en el mes de abril de 2023.
- b) A partir día 01 de julio de 2023, inclusive, se abonará otro incremento salarial igual al catorce por ciento (14%) calculado sobre el importe de las remuneraciones mensuales, normales y habituales vigentes en el mes de abril de 2023.



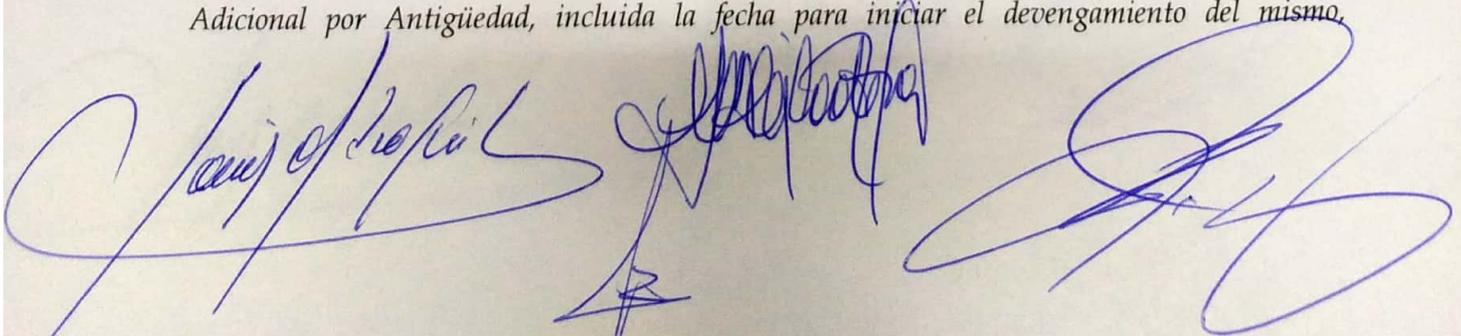
- 1.2 El incremento salarial pactado tendrá vigencia hasta el día 31 de julio de 2023, inclusive, comprometiéndose LAS PARTES a reunirse para revisar la evolución de las distintas variables económicas y los importes acordados.
- 1.3 Los incrementos acordados en este Artículo absorberán hasta su concurrencia a todo importe, remunerativo o no, que las Empresas deban abonar a los trabajadores encuadrados en el CCT 789/21 en cumplimiento de cualquier disposición futura emanada de una autoridad competente. Asimismo, las Empresas que hubieren otorgado sumas a cuenta de futuros aumentos con anterioridad a suscripción del presente, podrán compensar dichas sumas hasta la concurrencia de los importes que deban abonar por aplicación de los aumentos pactados en este acuerdo.
- 1.4 Los términos y condiciones de cualquier acuerdo salarial que ASIJEMIN hubiere suscrito a nivel de empresa con anterioridad al presente prevalecerán sobre los términos y condiciones del incremento salarial previsto en este Acta Acuerdo, incluidos los porcentajes, plazos y/o fechas para la vigencia de cada aumento.

Artículo 2°. Adicional Antigüedad. Incorporación del Artículo 27 bis al CCT 789/21.

LAS PARTES acuerdan incorporar el Artículo 27 bis del CCT 789/21 conforme al texto que sigue a continuación:

“Artículo 27 bis. Adicional por Antigüedad.

1. El “Adicional por Antigüedad” es la remuneración mensual equivalente al uno por ciento (1%) del Sueldo o Salario Básico del trabajador, por cada año completo de antigüedad.
2. Para calcular el importe del “Adicional por Antigüedad” sólo se tendrá en cuenta la antigüedad que hubiese devengado el trabajador en la Empresa a partir del día 01 de junio de 2020, inclusive, en adelante. Para todo otro efecto, la antigüedad se calculará conforme a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley 20.744.
3. Este artículo es disponible en los términos del párrafo 4 del Artículo 5° del CCT 789/21 y, en consecuencia, los términos y condiciones pactados a nivel de empresa para el reconocimiento del Adicional por Antigüedad, incluida la fecha para iniciar el devengamiento del mismo,



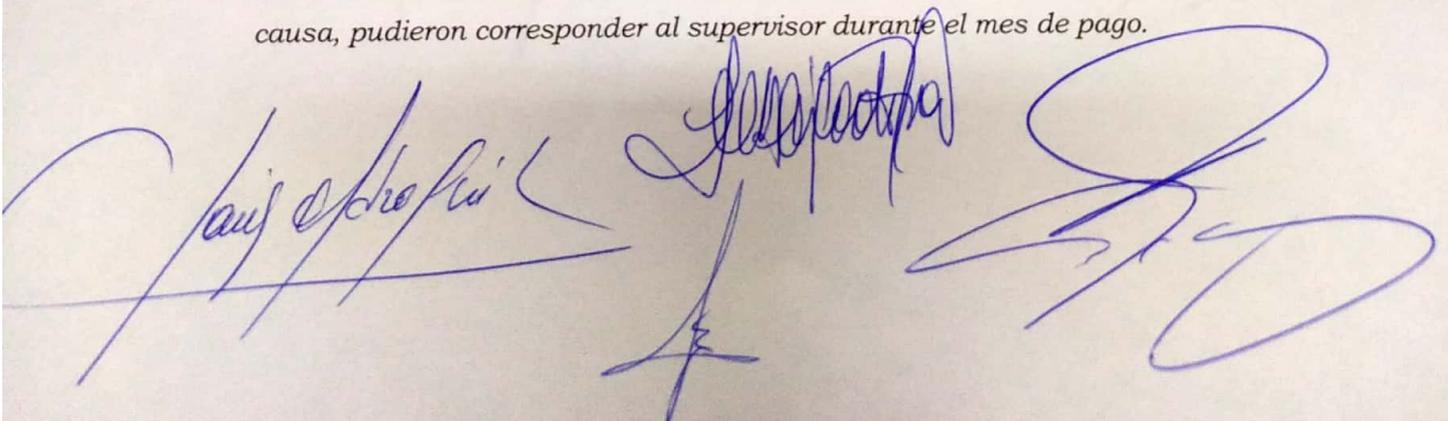
prevalecerán sobre los términos y condiciones previstos en este Artículo 27 bis del CCT 789/21, los que se aplicarán de forma supletoria y a falta de un acuerdo o convenio a nivel de empresa”.

Artículo 3°. Modificación del Artículo 30 del CCT 789/21.

LAS PARTES acuerdan reemplazar y sustituir la redacción del Artículo 30 del CCT 789/21 conforme al texto que sigue a continuación:

“Artículo 30°. Mantenimiento de la pirámide salarial.

1. En atención a las funciones y responsabilidades del personal encuadrado en el CCT, las empresas se comprometen a desplegar todas las acciones necesarias a efectos de evitar y solucionar —en caso de existir— las posibles inconsistencias salariales que pudieran generarse y que pudieran dar origen a un eventual solapamiento salarial entre el supervisor y personal supervisado.
2. A los efectos antes mencionados, la remuneración mensual -conforme se la define a continuación- del personal encuadrado en este CCT que, efectivamente, tenga a su cargo a trabajadores de la empresa representados por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (AOMA) deberá ser, como mínimo, un diez por ciento (10%) superior a la remuneración mensual del personal supervisado, de acuerdo con las siguientes pautas:
 - 2.1 A los efectos de la comparación prevista en este punto 2, se entenderá que la remuneración mensual incluye a todos los conceptos remunerativos que se paguen mensualmente con la salvedad de las siguientes excepciones:
 - a) Adicional por antigüedad.
 - b) Bono por Producción, o denominación similar, que se abone mensualmente.
 - c) Cualquier concepto remunerativo, cualquiera sea su denominación, con una periodicidad de pago superior a la mensual.
 - d) Conceptos no remunerativos, cualquiera sea su periodicidad de pago.
 - 2.2 La comparación se realizará tomando como base las remuneraciones mensuales antes mencionadas y sin perjuicio de los eventuales descuentos que, por cualquier causa, pudieron corresponder al supervisor durante el mes de pago.



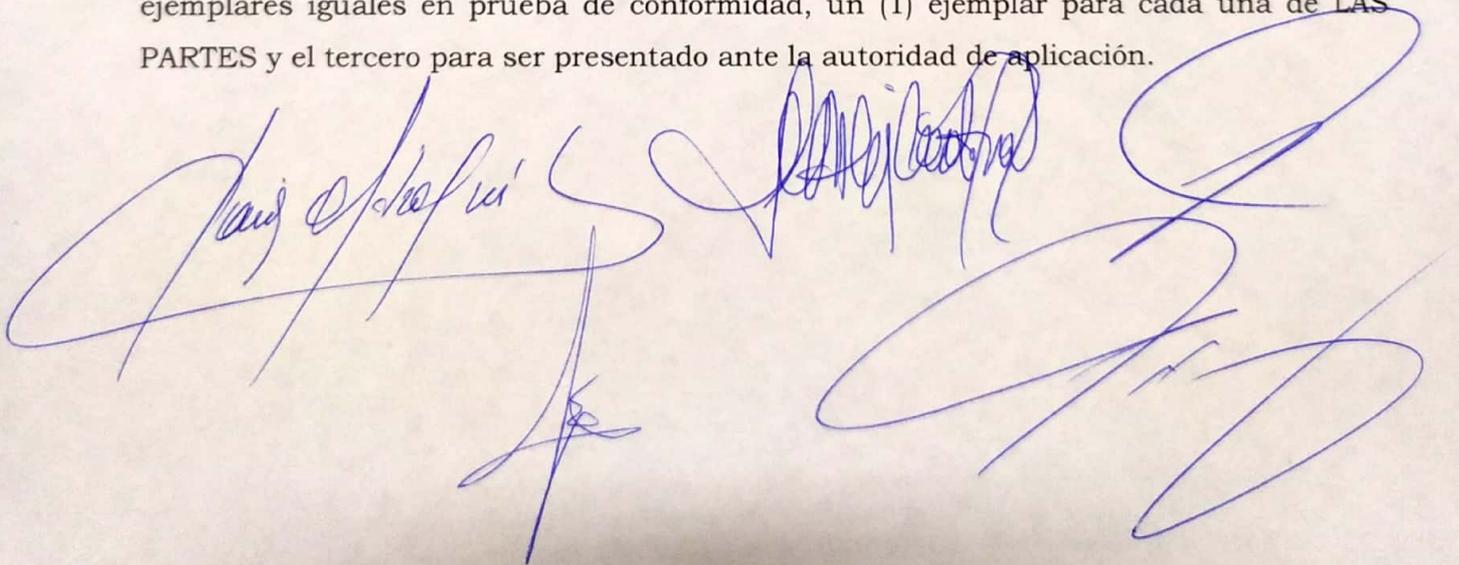
2.3 A los efectos de realizar la comparación prevista en este Artículo 30, los conceptos que no sean considerados parte de la remuneración mensual del personal supervisado tampoco serán considerados parte de la remuneración del personal de supervisión.

3. Este artículo es disponible en los términos del párrafo 4 del Artículo 5° del CCT 789/21 y, en consecuencia, los términos y condiciones pactados a nivel de empresa prevalecerán sobre los términos y condiciones previstos en este Artículo 30 del CCT 789/21, los que se aplicarán de forma supletoria y a falta de un acuerdo o convenio a nivel de empresa”

Artículo 4°. Disposiciones finales.

LAS PARTES presentarán este acuerdo en forma conjunta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para solicitar su homologación en los términos de la Ley 14.250. A los efectos previstos en el párrafo que antecede, LAS PARTES se comprometen a ratificar firma y contenido en la oportunidad procesal correspondiente, presentando un texto ordenado del CCT 789/21.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento, LAS PARTES suscriben tres (3) ejemplares iguales en prueba de conformidad, un (1) ejemplar para cada una de LAS PARTES y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación.

The image shows three distinct handwritten signatures in blue ink. The signatures are fluid and cursive, typical of legal documents. They are arranged horizontally across the lower half of the page, corresponding to the three copies mentioned in the text above.